



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/55370

23/06/2021

137850

AUTOR/A: URIARTE TORREALDAY, Roberto (GCUP-ECP-GC)

RESPUESTA:

En relación con la materia por la que se interesa Su Señoría, cabe señalar que la negociación y firma de un contrato privado entre una empresa española exportadora y un comprador, tanto privado como institucional, no están sometidas a autorización previa en la legislación española.

Dicha relación comercial es privada y competencia de las partes citadas, por lo que no se puede proporcionar la información requerida.

No obstante, las solicitudes de exportación de material de defensa de una especial sensibilidad son analizadas minuciosamente y caso por caso.

En este proceso se valora la conveniencia de una exportación concreta, de acuerdo con variables tales como la sensibilidad del producto, la sensibilidad del país de destino, las garantías ofrecidas por el usuario final, las denegaciones de otros países y, muy especialmente, el riesgo de desvío de la exportación a un uso o destino indebidos.

En consecuencia, no tiene sentido incluir una cláusula en el contrato de venta como la referida por Su Señoría, ya que la autorización final de la exportación dependerá del informe que emita la Junta Interministerial Reguladora del Comercio Exterior de Material de Defensa y de Doble Uso (JIMDDU) en el marco de sus competencias.

Madrid, 02 de agosto de 2021